

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
 DE
 BURGOS.

(Gaceta núm. 165.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortés Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortés Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Aranceles notariales.

De acuerdo de las Cortés Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortés dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pêrsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.

Escrituras matrices.

Número 1.º Por cada hoja de escritura matriz en toda clase de contratos, testamentos y codicilos nuncupativos y otros actos no exceptuados expresamente en este Arancel, 3 pesetas 75 céntimos.

Número 2.º Por el reconocimiento

de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al Registro ó insertarse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los contratantes, por cada hoja 12 1/2 céntimos de peseta.

Número 3.º Si los documentos que se expresan en el núm. anterior debieran reintegrarse con el papel sellado correspondiente, por cada nota puesta en el papel de reintegro se abonarán 50 céntimos de peseta.

Número 4.º Por las escrituras matrices de los contratos inscribibles en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 150 pesetas se cobrará el 2 por 100, y en los que se refieran á cantidades de más de 150 á 250 pesetas, el 4 por 100.

Por derechos de la copia de dichas escrituras que debe llevarse al Registro de la Propiedad se cobrará la mitad de los señalados á su respectiva matriz.

Número 5.º Por las escrituras matrices de toda clase de contrato en que medie cosa ó cantidad mayor de 250 pesetas hasta 2.500 se cobrará los derechos con sujecion al núm. 1.º de este Arancel.

Número 6.º En los contratos de compra, venta, permuta, adjudicacion en pago de deudas, imposicion de censos y demás en que intervenga entrega material de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, bien sea de presente, confesada ó aplazada, siempre que no estén exceptuados expresamente en este Arancel, se cobrará los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

Por las escrituras matrices de los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 25.000, él 1 por 100.

Por las de aquellas en que verse cantidad de más de 25.000 pesetas hasta 62.500 se cobrará, además del tipo señalado en el párrafo anterior, el medio por 100 de exceso.

Por las de aquellas referentes á cantidad mayor de 62.500 pesetas hasta 125.000 se cobrará, además de lo marcado en los párrafos anteriores, un cuartillo por 100 del exceso.

Por las de aquellas en que exceda de 125.000 pesetas á 250.000 se cobrará, además de los tipos fijados en los párra-

fos precedentes, un octavo por 100 del exceso.

Los contratos que versen sobre cantidad mayor de 250.000 pesetas pagarán los derechos como si no excedieran de dicha cantidad.

En estos contratos el Notario no podrá cobrar los derechos á que se refiere el núm. 2.º de este Arancel.

Las escrituras de declaracion del capital que el marido aporta al matrimonio, las cartas de pago, los arriendos y subarriendos, y las escrituras de sociedad y compañía, se considerarán comprendidas en el número 1.º de este Arancel.

Número 7.º En los contratos de redencion de censos, retroventas, préstamos con hipoteca, prenda ó fianza ó sin estas garantías, cesiones de créditos por causa onerosa, dotes, arras, capitulaciones matrimoniales, con aportacion y donaciones *propter nuptias*, se cobrarán tres cuartas partes de los derechos proporcionales, segun los términos establecidos en el número anterior.

Número 8.º Para la aplicacion de la referida escala servirá de tipo regulador en las imposiciones de censos, obligaciones, fianzas y constitucion de hipotecas el capital objeto del contrato.

En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas al precio que resulte, rebajando las cargas censuales y demás que no sean meramente hipotecarias.

En las redenciones de censos y cesiones de créditos el capital por que estas se hagan ó aquellos se rediman.

Y en las permutas la finca de más valor.

Número 9.º Por las escrituras de servicios públicos para el Estado se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 25.000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando excedan de esta suma hasta 250.000 pesetas, percibirá además 25 céntimos por cada 25 pesetas de exceso.

Desde 250.000 pesetas en adelante no devengará derecho el exceso de la cantidad.

Número 10.º Las escrituras de ventas de Propiedad; y Derechos del Estado y las de redencion de censos á que se refiere el decreto de 22 de Diciembre

de 1868 se cobrarán por ahora con arreglo á lo dispuesto en el citado decreto y en la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Número 11.º Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio del Notario dentro del pueblo de su residencia, además de los derechos correspondientes á la respectiva escritura, segun su clase, cobrará los siguientes:

En capital donde resida Audiencia, 5 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas 75 céntimos.

En los demás puntos, 2 pesetas 50 céntimos.

Siendo de noche se cobrará doble.

Se exceptúa el caso en que el otorgante estuviere materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Si este tuviere que abandonar el pueblo de su residencia á requerimiento de parte interesada, percibirá en todos los casos sin excepcion dietas de 25 pesetas en capitales donde resida Audiencia, 15 pesetas en otras capitales de provincia, y 10 pesetas en los demás pueblos; y los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar.

Número 12.º Por los testamentos y codicilos cerrados con todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar, 50 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Número 13.º Declaracion de pobre y su copia, incluso el otorgamiento, cuando tenga lugar fuera del estudio de Notario por imposibilidad material de otorgante, 5 pesetas.

Número 14.º Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Número 15.º Notas de desglose, cancelacion, extincion de obligaciones ú otras análogas que deban ponerse al margen de la escritura matriz, una peseta.

Copias.

Número 16.º Por cada hoja de primeras, segundas y posteriores copias de escritura matriz que se expidan dentro del año de su otorgamiento, una peseta.

Si fueren de otros años, cobrará además 12 1/2 céntimos de peseta por cada

año que se le encargue registrar, y 12 1/2 céntimos de custodia y conservación por cada año de antigüedad.

Número 17. Notas marginales de haber expedido copias, 50 céntimos de peseta.

Testimonios y demás actos notariales.

Número 18. Cada hoja de testimonio en relacion de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin, 2 pesetas.

Número 19. Cada hoja de insertos ó de testimonio literal, una peseta.

Número 20. Siendo los documentos exhibidos correspondientes á los siglos XVI y XVII, se cobrarán por cada hoja de copia literal una peseta 50 céntimos; por cada hoja en relacion, 3 pesetas, y cuando se refieran á fechas anteriores al siglo XVI se cobrarán 5 pesetas por cada hoja de copia literal, y 10 pesetas por cada hoja de copia en relacion.

Número 21. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupacion 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 pesetas en las otras capitales de provincia, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Número 22. Por las consultas y dictámenes sobre los asuntos de la profesion cobrará por cada hora: en Madrid, 5 pesetas.

En capital donde resida Audiencia, 4 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas.

En los demás pueblos, 2 pesetas.

Número 23. Por la legalizacion de documentos, 3 pesetas que el Notario no percibirá porque están representados en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Las actas á que den lugar dichas legalizaciones, así como las que produzcan los testimonios librados por exhibicion, no devengarán derechos.

Número 24. Por las subastas extrajudiciales en que intervenga á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupacion 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 en las otras capitales, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Las actas á que den lugar dichas subastas no devengarán derechos.

Número 25. Protocolizacion de expedientes judiciales de inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, por cada hoja 16 1/4 céntimos de peseta.

Número 26. Cuando la protocolizacion tenga lugar por diligencia, percibirá por derechos de esta 2 pesetas 50 céntimos.

Número 27. Acta de protesto de letra ó pagaré con su copia, y la que en su caso corresponda, segun los artículos 514 y 515 del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Número 28. Diligencia que se practique en virtud de indicacion del docu-

mento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago ántes de haberse puesto el sol el dia del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, segun el art. 521 del Código de Comercio, cobrará el Notario 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupacion, y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Número 29. Fé de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Número 30. Cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la Propiedad y actos análogos, 2 pesetas.

Archivos.

Número 31. Copias literales de las escrituras y demás actos protocolados y conservados en los Archivos generales ó especiales de las Notarías, cuando la fecha del documento sea posterior al siglo XVII, se cobrará por cada hoja una peseta.

Quando la copia se expida en relacion, se cobrará por hoja 2 pesetas.

Siendo los documentos que se testimonien anteriores al siglo XVIII, se estará á lo dispuesto en el número 20 de este Arancel.

Además se cobrará por busca 12 1/2 céntimos por cada año que se encargue registrar, ó una peseta por año cuando los protocolos se refieran á fecha anterior al presente siglo, y por derechos de conservación y custodia 12 1/2 céntimos por cada año de antigüedad.

Número 32. Si hubiere de ponerse nota en algun protocolo archivado, se cobrará, además de los derechos que correspondan segun el número anterior, una peseta 25 céntimos por dicha nota.

Número 33. Testimonios de instrumentos públicos y de documentos protocolados que se dieren en virtud de mandato judicial, se cobrará, además de los derechos de busca y conservación, por cada hoja los señalados en los números 16 y 17.

Número 34. Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios, cuando se verifica en el lugar del Archivo, 3 pesetas 75 céntimos por hora.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

2.º Los Notarios-Archiveros expedirán sin derechos y en papel del sello de oficio ó de pobres, segun los casos y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieren dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar, debiendo en este último caso cuando proceda mediar mandamiento judicial.

3.º Los Notarios al poner la cuenta de sus derechos fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

4.º Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnacion se presentará ante el

Juez de primera instancia del partido en que radique la Notaria de que se trate.

El Juez resolverá sobre ella lo que estime procedente, previa audiencia del Notario; y de la providencia que dictare podrá recurrir cualquiera de las partes á la Audiencia del territorio, la cual, previa la misma instruccion, decidirá sin ulterior recurso.

Para resolver la impugnacion se tendrá presente que la redaccion del instrumento debe acomodarse á la prescripcion de los artículos 71 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado y 9.º de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; y servirá de tipo regulador de las hojas, así en los registros como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás.

5.º Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Sala lo considere procedente, otro tanto por via de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnacion.

6.º El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo de Justicia.

7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Elano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rios, Diputado Secretario.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO

Autorizado el Ministro de Gracia y Justicia en virtud de la ley votada por las Cortes Constituyentes para publicar la de reforma de los Aranceles notariales, como Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Que la expresada ley rija en la Peninsula desde el 1.º de Julio próximo, y en las islas adyacentes desde el dia 15 del mismo.

Madrid once de Junio de 1870. — Francisco Serrano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Señalados los dias 1.º y 15 de Julio próximo para que empiecen á regir en la Peninsula é islas adyacentes respectivamente los nuevos Aranceles notariales; y siendo muy conveniente que en el estudio de todos los Notarios se fije un ejemplar oficial de la ley sobre dichos Aranceles para conocimiento público, y facilitar en su caso el cumplimiento de

las disposiciones 3.º y 4.º de la propia ley, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se proceda á la impresion oficial de un cuadro que contenga la ley de Aranceles notariales.

2.º Que sólo se tengan por auténticos los ejemplares que lleven el sello de esa Direccion general.

3.º Que todos los Notarios fijen en sus estudios un ejemplar de dicho cuadro.

Y 4.º Que V. I. adopte las medidas que estime oportunas para que las Juntas directivas de los Colegios notariales cooperen al cumplimiento de la disposicion precedente, y se recaude por conducto de las mismas la cantidad que por el referido ejemplar oficial deberán abonar los Notarios.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1870. — Montero Rios.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Extracto de sus sesiones.

Sesion ordinaria del 27 de Abril. — Se aprobó el acta de la anterior. — La Diputacion acordó quedar enterada con sentimiento del asesinato de que ha sido víctima el Alcalde de Cornua del Conde, que participa el Sr. Gobernador. — Se acordó reproducir por medio del Sr. Gobernador al Alcalde de Palacios de la Sierra lo resuelto por esta Corporacion en 9 del corriente respecto á que paguen los Alcaldes cuentadantes las dietas que devengó D. Timoteo de Velasco en la formacion de sus cuentas, conminándoles con la multa de 100 rs. á cada uno si no verifican el pago en el término de 8 dias. — Se acordó que el Director de Caminos vecinales informe sobre los reparos presentados por el Sr. Ingeniero Jefe de Caminos á la liquidacion del trozo único del camino vecinal de Miranda de Ebro al límite de la provincia de Logroño; y evacuado dicho informe, pase á la Comision. — Se acordó rescindir, á instancia de D. Gregorio Peña vecino de Soncillo, el remate de aprovechamiento de leñas que verificó en 1856 del monte Rebollarajo del pueblo de Villalain, Merindad de Castilla la Vieja, ordenando se le devuelva el precio satisfecho de 5000 rs., descontándole el valor del daño que causó por la corta indebida que hizo, á cuyo fin informe sobre la tasacion de dicho daño el Sr. Ingeniero Jefe de Montes. — Se acordó aprobar la resolucion del Ayuntamiento de Quintanilla Pedro Abarca sobre creacion de dos escuelas en dicho distrito. — Se acordó decir al Alcalde de Monasterio de Rodilla, respecto de la consulta que hace sobre el modo de poner en posesion al comprador de una finca que era del Secretario de aquel

Ayuntamiento vendida por la vía de apremio, que debe otorgarse la venta judicial, previa informacion posesoria de oficio, si se han observado para la enagenacion las disposiciones de la instruccion de 3 de Diciembre último.—Se acordó devolver las cuentas de 1861 y 62 al Ayuntamiento de Santivañez Zarzaguda para su aprobacion.—Se acordó decir al Ayuntamiento de Oron, que no puede quebrantar la posesion de una era, mientras no obtenga una ejecutoria ante los tribunales de justicia.—Se acordó decir al Alcalde de Villaverde Mojina, que previa consulta de dos letrados debe resolver el Ayuntamiento si se ha de entablar ó no pleito sobre la propiedad de un prado que se supone ser de comun aprovechamiento.—Que el Alcalde de Carcedo de Bureba disponga se paguen los derechos devengados por D. Juan García Díez en el deslinde de varios terrenos de aprovechamiento comun, segun se le previno en 3 de Marzo; apercibiéndole si deja de cumplir lo que se le ordena.—Se acordó decir al Alcalde de Aranda de Duero satisfaga lo que se adeuda á Doña María Ollerós, vecina de Madrid, al mismo tiempo que las demás obligaciones del presupuesto municipal.—Se aprobó la subasta de arbitrios verificada por el Ayuntamiento de Villafuella.—Asimismo se aprobó la verificada por Santa Cruz de la Salceda.—Se acordó decir al Alcalde de Villasur de Herreros no puede hacerse el pago del Impuesto personal por otros medios que por el reparto ó por los arbitrios.—Se acordó que D. Eugenio Ceballos, presente la escritura primordial del censo sobre el cual solicita se le satisfagan intereses por el Ayuntamiento de Moriana.—Se acordó ordenar al Alcalde de Bustó remita un presupuesto adicional para cubrir los 40 escudos reclamados por el Cura párroco, que se le adeudan por gasto en las fiestas votivas.—Se desestimó la instancia del Ayuntamiento de Villorejo, pidiendo autorizacion para que el rematante de arbitrios pueda registrar la casa de un vecino.—Se acordó que el Alcalde de Cerezo de Riotiron satisfaga con la misma puntualidad que á los demás empleados del municipio lo que se adeuda á D. Pablo Saiz Ida.—Se aprobó la propuesta de arbitrios remitida por el Ayuntamiento de Carrias.—Se acordó devolver al Alcalde de Ibrillos el presupuesto adicional que remite para atender á las obras de una fuente, ordenándole arbitrio otros recursos con que atender á dicho servicio que la corta de árboles que propone.—Se acordó aprobar el presupuesto adicional remitido por el Ayuntamiento de Villamayor de los Montes.—Se acordó declarar mal formada la competencia sobre preferente derecho al alistamiento del mozo Victor Arias, entre los Ayuntamientos de Miranda de Ebro y Oron, ordenando se le excluya de los alistamientos de los dos pueblos.—Se acordó suspender la aprobacion del proyecto de repartimiento entre los pueblos de esta provincia para cubrir los gastos provinciales en el año económico de 1870 á 71, y que se con-

sulte al Sr. Ministro de la Gobernacion si es posible ampliar las bases dadas en el art. 23 de la ley de 23 de Febrero último.

Sesion ordinaria del 30 de Abril.—Se aprobó el acta de la anterior.—La Diputacion quedó enterada de la comunicacion de D. José Mala acerca de su determinacion de dar una funcion con carácter oficial en el Teatro de esta Capital para conmemorar la fiesta cívica del 2 de Mayo.—Se acordó pasar á la Comision la comunicacion trascriba por el Sr. Gobernador del Ministerio fiscal de la Excm. Audiencia del territorio recordando el exhorto dirigido por el Juez de 1.ª instancia de Lerma referente á la causa que instruye contra el Alcalde de la administracion anterior de Villanogomez.—Se acordó pasar á la Comision la memoria y plano remitido por el Arquitecto provincial del proyecto de construccion de una cárcel en esta Capital.—Se acordó ordenar al Alcalde de Salas de los Infantes remita el expediente original de la eleccion de Concejales de dicha villa, verificada los dias 17, 18, 19, y 20 del actual.—Se acordó la nulidad de las elecciones de concejales verificadas en Torresandino los dias 20, 21, 22 y 23 de Marzo último, y que se trasmita este acuerdo al Señor Gobernador para que se sirva disponer se proceda á nueva eleccion á los 15 dias de recibida la orden.—Se acordó informar al Sr. Director general de instruccion pública en el sentido de que se ponga al Maestro de Barbadillo del Mercado D. Lorenzo Villanueva.—Se acordó anular el contrato de la venta del arbitrio de vino y aguardiente, celebrado por D. Eusebio Pampliega con el Ayuntamiento de Renuncio, en razon á que el municipio cobra el Impuesto personal.—Se acordó remitir al Sr. Gobernador los datos que resultan acerca de las cortas concedidas desde 1865 hasta la fecha en el monte de propios de Obécuri.—Se acordó decir al Sr. Ingeniero Jefe de Montes manifieste cuál es el número de pinos para cuya venta se halla autorizado el pueblo de Villalva de Losa.—Se acordó que el Ayuntamiento de Cornudilla cumpla su compromiso respecto del camino vecinal de Poza á dicho pueblo; que se haga entender al rematante de arrastres de sal entregue la cantidad que debe satisfacer por subvencion, y que el Director de Caminos vecinales forme un presupuesto adicional de 100 metros de piedra destinada á reparar los desperfectos de dicho camino.—Se acordó que para el arreglo de las dificultades suscitadas entre esta Corporacion y el Ayuntamiento de esta Capital respecto á los perjuicios que se dicen irrogados á varios vecinos en la construccion del camino de Burgos á Arroyal, se pongan de acuerdo las respectivas Comisiones de la Diputacion y del Municipio.—Se acordó que se abonen de fondos provinciales el importe de las expropiaciones á que hayan dado lugar los caminos provinciales ya construidos; pero que en lo sucesivo se obligue á los pueblos á que abonen el importe de los terrenos que sea preciso ex-

propiar en la construccion de otros nuevos, dándose conocimiento de esta resolucion al Director de Caminos vecinales.—A virtud de la orden de S. A. por la que se dispone dejan de correr á cargo del Estado la conservacion de las carreteras paralelas al ferro-carril, se acordó pasar una comunicacion á los pueblos interesados en las de Valladolid á Burgos y de Burgos á Miranda, para que manifiesten los recursos en dinero y en piedra con que están dispuestos á contribuir para la conservacion de las mismas.—Se acordó que debia darse la direccion que propone el Director de Caminos vecinales al camino de Castil de Peones á Villafranca Montes de Oca.—Se acordó nombrar peon caminero del trozo 1.º de Belorado á Pradoluengo á Bernardo Gonzalez Díez.—Se aprobó el proyecto del camino de Salas de los Infantes por Quintanar de la Sierra al limite de la provincia de Soria, y que se dirijan comunicaciones á los Alcaldes de los pueblos para que resuelvan los Ayuntamientos si están dispuestos á ceder los terrenos que sean necesarios y á abonar las expropiaciones que sean precisas para la construccion de dicho camino.—Se aprobaron las cuentas de bagajes del 3.º y 4.º trimestre del año económico de 1868 á 69 y 1.º y 2.º del actual del canton de Revilla del Campo.—Se aprobó asimismo el repartimiento de 200 escudos hecho por el distrito de Torresandino por aprovechamiento de leñas.—Se acordó aprobar el presupuesto adicional para pagar los gastos de un litigio sobre adquisicion de unas fincas remitido por el Ayuntamiento de San Millan de Lara.—Se acordó pasar á la Comision el expediente sobre reclamacion del Alcalde de Villaverde Mojina para que el anterior entregue las cuentas, libros y demás documentos del municipio.—Se acordó perdonar la cuarta parte de la contribucion territorial de 1868 á los pueblos de Fresnillo de los Dueñas, Villalomez, San Juan del Monte, Santa Cruz de la Salceda y Panizares, Merindad de Valdivielso, por la pérdida sufrida en su cosecha en la pedrisca que cayó en el verano del referido año, y á los de Quintanilla Somuño, Villovela, Villariezo y Mazuelo de Muño por igual pérdida sufrida en el referido año á causa de la sequia.—Asimismo se acordó perdonar la cuarta parte de la contribucion territorial de 1869 á los pueblos de San Pedro del Monte, Fuentelcesped, Espinosa del Camino, Sotillo de la Rivera, Carcedo de Bureba, Fuentenebro, Villegas, Ciruelos de Cervera, Moncalvillo, Pinilla de Barruecos, Quintanas de Valdelucio, Redecilla del Campo, Villaldemiro, Pesquera de Ebro y Puentevedra por la pérdida que produjo en su cosecha el pedrisco que cayó en dicho año.—Igualmente se acordó perdonar la tercera parte de la contribucion de 1868 á los pueblos de Carrias, Fuentelcesped, Reinoso de Bureba, Salinillas de Bureba y Belorado por la pérdida sufrida en la cosecha por la pedrisca que cayó en dichos pueblos en el referido año, y á los de Villavieja, Arcos, Villahizan de Treviño, Villagutierrez, Rabanera del Pinar,

Celada del Camino, Las Quintanillas, Estepar, Frandovinez y Tardajos por igual pérdida que produjo la sequia.—De igual modo se acordó perdonar la mitad del cupo de la contribucion territorial de 1868 á los pueblos de Grijalva, Itero del Castillo, San Mamés, Buniel, Vilviestre de Muño, Inestrosa, Medinilla, Villanueva de Argaño, Villalvilla de Burgos, Isar, Hormaza, Ornillos del Camino y Rabé de las Calzadas por las pérdidas causadas en su cosecha en el referido año á consecuencia de la sequia que experimentaron.—Asimismo se acordó perdonar la mitad del cupo de la contribucion territorial de 1869 á los pueblos de Fresneña, Redecilla del Camino, Valdevezana, Belorado y Sargentos de la Lora por la pérdida que produjo en su cosecha el pedrisco que cayó en sus términos en el verano de dicho año.—Acordó tambien perdonar las tres cuartas partes de la contribucion territorial de 1868 á los pueblos de Villadidro y Paddilla de Abajo por la pérdida que produjo la sequia en la cosecha de dichos pueblos, y al de Tuvilla del Agua por igual pérdida que causó en él la inundacion ocurrida en 24 de Junio de 1869.—Se acordó devolver á la Administracion Económica para que se llenen los requisitos que exige el Real decreto de 20 de Diciembre de 1847 los expedientes sobre pérdida de cosecha sufrida por los pueblos de Milagros, Iglesias, Pampliega, Quintanilla del Agua, Cilleruelo de Arriba, Badocondes, Pardilla, Tamaron, Castellanos de Castro, Santa Cruz de la Salceda, Palacios de la Sierra, Villangomez y Barbadillo del Mercado.—Por último, acordó desestimar la peticion de los pueblos de Pinilla de los Moros y Acinas de que se les perdone la contribucion territorial del 1868 y 69 por haberse instruido sus expedientes fuera del término en que debieron haberlo.

Burgos 27 de Junio de 1870.—El Vicepresidente, Julian Gutierrez.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Juan Gomez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que habiéndose recibido en este Juzgado un exhorto procedente de la Alcaldía mayor de Jaruco, en la Habana, librado en el abintestado de Don José Lastra y Crespo, natural de esta Ciudad, soltero, carpintero, y como de setenta años de edad, he acordado en su aceptacion y cumplimiento convocar á los herederos del mencionado Lastra, para que dentro de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezcan en el Juzgado de dicho Jaruco con los documentos nece-

sarios á ejercer el derecho de que se crean asis... dos. Y se hace entender que la herencia descubierta consiste en algunas uerzas y herramientas de escaso valor. Dado en Burgos y Junio once de mil ochocientos setenta.—Juan Gomez.— Por su mandato, José Cormenzana.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Licenciado Don Santiago Sanz Pastor, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Briviesca y su partido,

Hago saber: que en veinticinco de Mayo último falleció D. Pablo de Vega Villegas, Registrador que fué de la Propiedad de este partido; y teniendo que devolverse su fianza, y á fin de llenar las exigencias del artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, se anuncia al público á fin de que los que tengan que deducir alguna accion contra expresado Registrador la deduzcan en forma conveniente dentro de los tres primeros años á contar desde el dia de su fallecimiento.

Dado en Briviesca á primero de Junio de mil ochocientos setenta.—Santiago Sanz.—P. S. M., Santiago Corral.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

D. Eustasio Escribano García, Escribano de actuaciones de este Juzgado de Castrogeriz.

Doy fe, que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de menor cuantía, interpuesta por Matias Martinez, vecino de Itero del Castillo, y en su representacion el Procurador de este Juzgado D. Esteban Heredia, contra Basilio Calderon, tambien vecino de dicho Itero, sobre pago de dos mil reales, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, en cuya demanda seguida por los trámites de su naturaleza, se dictó la siguiente

Sentencia. En la villa de Castrogeriz, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta, el Licenciado D. Pedro del Rio, Juez de paz del Ayuntamiento de la misma, encargado de la jurisdiccion ordinaria por enfermedad del Juez de primera instancia, habiendo visto estos, autos promovidos por D. Matias Martinez y Alonso, vecino de Itero del Castillo, y en su nombre el Procurador D. Esteban Heredia, contra su convencino Basilio Calderon, seguidos en ausencia y rebeldía sobre pago de dos mil reales, procedentes de cesion de varias fincas:

Resultando que dicho Procurador, con poder bastante presentó demanda en quince de Febrero último acompañando el certificado del acto de conciliacion sin efecto, exponiendo que en el año de mil ochocientos sesenta y tres cedió su poderdante al demandado Calderon varias fincas procedentes de bienes nacionales, obligándose este á pagar las cantidades correspondientes á las obligaciones que en favor del Estado tenian las heredades, debiendo haberlo verificado en el

año próximo pasado de dos mil reales, que no satisfizo, por cuya razon se le exige á él por medio de un comisionado con dietas, ocasionándole esos y otros gastos por culpa del Basilio, solicitando se le condenase al pago de los dos mil reales por la obligacion vencida en el año próximo pasado, á los perjuicios ocasionados por su morosidad y en las costas:

Resultando que conferido traslado de la misma y hecho saber al demandado Calderon y acusada la rebeldía por su falta de presentacion en los autos, se le declaró cóntumaz y rebelde, entendiéndose las notificaciones con los estrados del Tribunal, recibiendo el pleito á prueba, y en virtud de la propuesta y admitida se ha traído á los autos con citacion de las partes certificacion de la escritura pública otorgada entre las mismas:

Resultando que D. Matias Martinez Alonso y D. Basilio Calderon, otorgaron escritura pública en la villa de Itero del Castillo en treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve ante el Notario de Castrogeriz D. Francisco Rodriguez, por la cual el primero vendió al segundo once fincas procedentes de bienes nacionales por el total precio de dos mil doscientos escudos, de cuya cantidad confesó el vendedor Martinez haber recibido del comprador mil cien escudos, siendo condicion de la escritura que la cantidad de los mil cien escudos restantes la habia de pagar el comprador Basilio al vendedor Matias, ó en su nombre á la Hacienda nacional en cinco plazos iguales y en cada uno la suma de doscientos veinte escudos, el primero en diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, y el último en igual fecha del de mil ochocientos setenta y tres:

Resultando por último de la certificacion de acto de conciliacion que dicho demandado se limitó á exponer que no le era posible pagar hasta tanto que le hipotecase el demandante fincas propias que respondan á la eviccion y saneamiento de las que le habia vendido, á lo que se opuso este por no tener obligacion á ello, porque la venta se la hizo en los mismos términos que á él le fueron vendidas las fincas por la Hacienda:

Considerando que con arreglo á la célebre ley del ordenamiento de Alcalá 1.ª, título 1.º, libro diez de la Novísima Recopilacion, todo contrato sério y deliberado es obligatorio á los contrayentes:

Considerando que el contrato de compraventa como convencion legitima obliga á los otorgantes respectivamente á entregar la cosa y pagar el precio en los términos estipulados, debiendo cumplir de buena fe lo expresamente determinado, haciéndose el que falta á ello responsable al resarcimiento de los daños ó perjuicios ocasionados por su falta de cumplimiento:

Considerando que la eviccion y saneamiento como condiciones naturales del contrato solo puede tener lugar y justamente exigirse del vendedor cuando legalmente haya sido el comprador privado de la cosa ó resultasen contra ella defectos ó cargas ignoradas al tiempo de

la celebracion del contrato, lo que no sucede en la cuestion presente:

Considerando que estando la obligacion contraida entre demandante y demandado garantida por escritura pública, esta hace prueba plena si está sacada del protocolo por el Escribano autorizante ó dada en virtud de mandamiento judicial:

Considerando, por fin, que la reclamacion se limita al pago de dos mil reales, sin embargo de aparecer en la escritura que el importe de cada plazo es de doscientos veinte escudos, por ante mí el Escribano falló, que debia de condenar y condenaba al demandado D. Basilio Calderon á que pague á D. Matias Martinez la cantidad de dos mil reales por el plazo vencido en Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve á la indemnizacion de perjuicios ocasionados por su morosidad, que podrá fijar y reclamar en el correspondiente juicio, y en las costas de este pleito.

Así por esta su sentencia, que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insertará en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Pedro del Rio.—Ante mí, Eustasio Escribano.

Y con el fin de que pueda tener lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia la precedente sentencia, pongo el presente, que firmo en Castrogeriz á veinte de Junio de mil ochocientos setenta.—Eustasio Escribano.

Anuncios particulares.

SOCIEDAD MINERA LA JUARREÑA.

No habiendo satisfecho el sócio Don Dionisio Torres el dividendo de 20 reales por accion que le corresponde por las que posee, núms. 62 y 65, correspondiente al mes de Junio, á pesar de haber sido requerido, se le previene, por acuerdo de dicha Junta y por este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, que si despues de cubiertas las formalidades que establece el art. 21 de la ley de Sociedades Mineras no satisface dicho dividendo, se caducarán sus acciones.

Burgos 6 de Julio de 1870.—El Presidente, Julian de la Llera.—El Secretario, Domingo Quintano. 1—5

AGENCIA DEL COMERCIO.

Calle de la Farmacia, núm. 5, tercero derecha.—Madrid.

Centro general de reclamaciones contra las empresas de los ferro-carriles por averías deterioros, retrasos y otras causas.

Una de las necesidades más imperiosas que hoy reconoce el comercio en general, es el establecimiento en Madrid de un Centro, que se encargue de plantear y proseguir hasta su terminacion las justas reclamaciones que se ve precisado á sostener contra las empresas de ferro-carriles.

Frecuentemente ocurre que mercancías, consignadas en una estacion de la via, previo el pago de los precios de transporte marcados en las tarifas, sufren deterioros perjudiciales para el que

remite ó para el que recibe: algunas veces se ocasionan averías y desperfectos, que no siempre se justifican, no obstante que el dueño tiene derecho á que la mercancía llegue á su destino en las mismas condiciones con que fué entregada; y se ha dado más de un caso en que han desaparecido bultos de no pequeñas dimensiones, en descrédito de la empresa conductora, y siempre en perjuicio del remitente, que prefiere su género á la cantidad con que se le indemniza en metálico, no sin mediar, para conseguirlo, contestaciones, retrasos y gastos innecesarios.

Indudablemente el servicio de los caminos de hierro en España no responde á lo que el público tiene derecho á exigir, y cualesquiera que sean las causas, está muy lejos de hallarse tan ordenado como es de desear: así es que las quejas son frecuentes y abundan las reclamaciones, y de semejante estado es prueba que algunas mercancías y encargos sean trasportados por los antiguos medios, si no con tanta celeridad y economía, si con más seguridad que por las vías férreas.

Si el particular ha de reivindicar sus derechos, necesita reclamar á las empresas el pago de los daños originados; mas como quiera que la accion ha de seguirse por los trámites judiciales en el domicilio de aquellas, que es Madrid, para casi todas las líneas, nacen de esta circunstancia dificultades de diversa índole, ya por el trastorno y gastos que causan los viajes, ya por lo interminables que se hacen los negocios, si constantemente no se activan en persona, sobre todo cuando se llevan á la esfera judicial, ya si son de pequeña cuantía, en cuyo caso se les abandona, como en ocasiones sucede.

De aquí surge la conveniencia de establecer un Centro general con condiciones de solidez y garantía, que abarque en todas sus fases la gestion de cuantas reclamaciones puedan ocurrir. Nosotros, despues de haber meditado acerca de este asunto, venimos á plantearle. Deseosos de alcanzar favorable éxito, de conseguir el objeto que nos proponemos, y de no defraudar las esperanzas que concebir pueda quien lea esta circular, estamos dispuestos á desplegar cuanto celo y actividad se requieran: al efecto hemos principiado por hacer un detenido estudio de las tarifas ordinarias y especiales, y de los reglamentos vigentes para la explotacion de los ferro-carriles; combinando este trabajo con algunos casos prácticos de que nos hemos encargado.

Hemos organizado una empresa, asociando personas competentes para mejor desenvolver y llevar á la práctica el pensamiento enunciado, respecto á las reclamaciones de carácter amistoso y confidencial que hayan de dirigirse á las Direcciones de ferro-carriles, con arreglo á las instrucciones de nuestros comitentes, y contamos con letrados de este Colegio y procuradores de todos los tribunales; reuniendo así cuantos elementos de acierto y formalidades de procedimiento son indispensables para promover demandas judiciales; decididos á no cejar en ellas, ni á omitir medio alguno de defensa de los intereses que se nos encomienden.

Bajo estos auspicios nos dirigimos al público. Nos encargaremos de las reclamaciones amistosas, y, hasta terminar el negocio, no exigiremos remuneracion alguna, la cual será módica y basada en un tanto por ciento de la cantidad que se ventile: si el interesado no percibe indemnizacion, la Agencia gestionará gratis. Cuando se promueva demanda judicial, únicamente desembolsará el comitente en el curso de aquella los gastos de escribano y papel, quedando los de letrado y procurador para la terminacion del pleito, á no ser que la Compañía demandada sea absuelta, en cuyo caso no se exigirán los honorarios de defensa.

Una vez entablada correspondencia entre un interesado y esta Agencia, procurará indicar qué documentos y antecedentes son precisos para intentar la reclamacion, la cantidad que por comision ha de devengarse, y demás condiciones que se crean convenientes; en inteligencia de que este Centro no aparecerá exigente, pues su objeto es multiplicar negocios, atrayendo á sí los de esta índole, y facilitando cuanto sea posible el medio de conseguir buen éxito dentro de los límites de la justicia y del derecho.

Madrid 15 de Mayo de 1870.—El Director, Felipe Corral.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.